CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-269/2018

En la Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 32, fracción V, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de tres del mes y año en curso,** dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas del día en que se actúa**, el suscrito Titular de la Oficina de Actuaría la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de once páginas con texto, incluida la certificación. **DOY FE. ----------**

TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARÍA

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-269/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 08 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTINEZ, ANTONIO SALGADO CORDOVA Y MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro

R E S U L T A N D O:

1. Presentación del juicio. El treinta y uno de julio del año en curso, el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial, realizada por el Consejo

Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla.

2. Turno y radicación. Recibidas que fueron las constancias en esta Sala, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente indicado al rubro y dispuso turnarlo al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, patra los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[1], quien, en su oportunidad, acordó la radicación del expediente del juicio respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, a fin de controvertir *resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas* respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal 2017-2018.

[1] En adelante, Ley de Medios

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la presente impugnación consisten medularmente en los siguientes:

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para elegir a las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputos distritales. El cuatro de julio, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral iniciaron los cómputos correspondientes en los trescientos distritos electorales federales de la elección de Presidente de la República.

4. Informe de resultados de la elección presidencial. El ocho de julio, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral rindió el informe ante ese órgano colegiado de la sumatoria final de los trescientos cómputos distritales correspondientes a la elección de Presidente de la República.

TERCERO. Improcedencia.

- Tesis de la decisión.

En concepto de esta Sala Superior es improcedente el juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de Presidente de

la República, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia que pudiera actualizarse algún otra.

- Consideraciones que sustentan la decisión

Las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la relativa a no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.[2]

Respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan para controvertir los cómputos distritales de la elección presidencial, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los mismos.[3]

Por otra parte, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.[4]

Asimismo, cabe referir que esta Sala Superior sostiene el criterio jurisprudencial de que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.[5]

---

[2] Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
[3] Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.
[4] Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.
[5] Jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), publicada en

Por tanto, si los cómputos distritales referidos a la elección presidencial finalizaron entre los días cuatro y seis de julio, el plazo para impugnarlos finalizó, para el último de ellos, el diez de julio, como se evidencia enseguida.

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
4 de julio	5 de julio	6 de julio	7 de julio	8 de julio
5 de julio	6 de julio	7 de julio	8 de julio	9 de julio
6 de julio	7 de julio	8 de julio	9 de julio	10 de julio

En consecuencia, si en el caso la demanda se presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, con posterioridad al diez de julio, es evidente que la promoción del juicio resultó extemporánea.

No pasa inadvertido que el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda, con el argumento de que el **treinta** de julio tuvo conocimiento pleno de los resultados del cómputo que controvierte y que es a partir de dicha fecha que debe computarse el plazo.

Esto porque en la fecha referida le fue entregada la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas y cómputo distrital controvertidos, por lo que, en su

---

la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

concepto, en ese momento fue "notificado" del acto que le depara perjuicio.

Sin embargo, dicho planteamiento es inadmisible, pues como ha sido expuesto, la Ley de Medios establece que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial comienza a correr a partir del día siguiente a que son concluidos los mismos, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Cabe referir que, en términos de la ley, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.[6]

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección presidencial, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los Consejos distritales.

Tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al cómputo distrital, las cuales incluso suscriben:

> ***"Artículo 261.***
>
> *1.* ***Los representantes de los partidos políticos*** *y de Candidatos Independientes* ***debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos****:*

---

[6] Artículo 76, párrafo 1 y 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) ***Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla****;*
c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva."

"Artículo 314.

1. ***El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente****:*

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de esta Ley;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;

d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 351 y 352 de esta Ley. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

> *e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley, y*
>
> *f)* ***Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo*** *y los incidentes que ocurrieren durante la misma."*

Por tanto, en la sesión en que se realizaron los cómputos ahora controvertidos participaron los representantes de los partidos políticos, quienes incluso suscribieron las actas respectivas, si así fue su interés hacerlo y para entonces ya les habían sido entregadas las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pues ello acontece ante las mesas receptoras, el día de la jornada, por lo que no es necesario que se realice notificación alguna al respecto.

En consecuencia, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los referidos cómputos distritales, el actor hubiese solicitado y recibido copias certificadas relativas a tales cómputos.

Admitir dicho planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría requerir la expedición de copia certificada de las constancias relativas a los cómputos para obtener un nuevo plazo de impugnación de los mismos, lo que no es conforme a Derecho.

Tampoco es óbice para determinar la extemporaneidad de la demanda, que el actor argumente que, para el caso de la sesión

de cómputo en cuestión, no operó la notificación automática, en los términos previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.[7]

La lógica del proceso de escrutinio y cómputo de la votación obedece a una concatenación de actos que se llevan a cabo por la autoridad electoral, en sus diversas instancias, con independencia de que los contendientes electorales hayan tenido la voluntad o la capacidad de participar en la sesión respectiva, a través de sus representantes.

La participación de los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales, para la realización del cómputo, no implica para ellos una notificación automática, sino que se trata del ejercicio de una atribución que pueden ejercer o no, sin que su ausencia u omisión pueda impedir o invalidar la continuación del proceso de escrutinio y cómputo.

En cualquier caso, la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

Sólo de esa manera es posible que las mesas directivas de casilla, los consejos distritales y el Consejo General del INE

[7] Jurisprudencia 19/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

estén en aptitud de concluir el cómputo total de la elección presidencial, con oportunidad.

En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial transcurren a partir del día siguiente a que concluyen los mismos, de tal manera que su impugnación posterior resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

CUARTO. Decisión. En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, es improcedente el juicio de inconformidad promovido por el partido político actor, en consecuencia, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALI SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS